Esquel, de agosto de 2015.-

------**VISTO:**----------

----El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. O. S. G. (fs. 116/133 y vta.) contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 120/15 del 25 de junio de 2015 (fs. 114 y vta.) ; y-------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1. Corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso (art. 293 CPCC) ya que la falta de alguno de los requisitos allí establecidos sella la suerte adversa del mismo.----------

-----Si bien la sentencia recurrida no es definitiva, observamos que por sus efectos, puede equipararse a tal, pues pone fin al pleito.----------

----2. Corresponde entonces analizar los agravios desarrollados por el recurrente, no sin antes prevenir que el examen se limitará al estrecho marco de lo resuelto por la sentencia cuestionada. Al así hacerlo, este pronunciamiento no compromete posición alguna respecto de cuestiones introducidas en las instancias previas y que resta todavía definir.----------

------A fs. 116/133 y vta. el Dr. O S. G., en su calidad representante del Sr. M. E., interpone recurso de casación contra la sentencia registrada bajo el N° 120/15 por la causal prevista en el art. 290 del CPCC.----------

----------Surge del escrito recursivo que el casacionista destaca los antecedentes de la cuestión. Expone que el decisorio de esta Cámara de Apelaciones ha violentado el derecho de defensa de su asistido por cuanto solo debía resolver una recusación planteada contra el Juez de Familia y sorpresivamente dispuso la exclusión de su poderdante al declarar abstracto el tratamiento de la recusación.----------

----------Centra el segundo agravio en que la resolución carece de motivación y adecuada fundamentación lógica y legal, por lo que resulta arbitraria, ya que no dio cumplimiento a las disposiciones del art. 169 de la Constitución Provincial.----------

----------El tercer agravio está referido a que el resolutorio contiene una errónea interpretación del art. 311, incisos 1° y 2° del Código Civil, a partir de la cual niega la idoneidad procesal de su mandante.----------

----------Hace reserva del caso Federal.----------
----

3. Así ello, para justificar la procedencia de la vía casatoria por arbitrariedad ha alegado el quejoso la violación al principio contradictorio y a defensa en juicio, el cual –a su criterio–, se eliminó cuando esta Cámara excluyó del proceso al padre biológico, sin escucharlo, ya que nunca se le corrió traslado de la petición de la actora de fs. 91, ni del requerimiento de oficio que se le efectuara en virtud de dicho planteo (fs. 92), ni de la documentación acompañada.----------Menciona la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales que se dicen afectadas por la sentencia en crisis, mediante los déficits pormenorizados que se atribuyen al decisorio. Es por ello que entiende este Cuerpo que el recurso se convierte en este estadío admisible (art. 289 del rito), pues de confirmarse, podría comportar lesión a las garantías constitucionales aludidas, al derecho de ser oído y al debido proceso, siendo ello suficiente para sortear el examen de admisión bajo análisis (conf. CSJN Fallos 303:362; 207:72; Bacre, Aldo, "Recursos ordinarios y extraordinarios", Ed. La Rocca 1999, pág. 580 y sgtes; S.I.L. 47/99, 11/01 "A" CANE).----------
-----Al exponer: *"En la resolución de la CANO, no existe la más mínima cita al proceso, a la normativa, doctrinaria o jurisprudencial que permita tener por satisfecho el requerimiento constitucional señalado."* (refiriéndose al art. 169 de la Constitución Provincial), y agregar que el argumento se reduce a un solo párrafo que refiere que habiendo la actora cumplido la mayoría de edad el padre biológico perdía la idoneidad procesal; surgiría como acertado hacer lugar a la casación por cuanto lo resuelto por esta Cámara generaría en las partes efectivas dificultades interpretativas, igual problema se le presentaría también a cualquier órgano judicial que deba desentrañar el alcance de lo decidido.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:**----------

-----**1°) DECLARAR** la admisibilidad formal del recurso de casación

interpuesto a fs. 116/133 y vta. por la causal prevista en el art. 290 del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.----------**2°) ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.----------

GÜNTHER E. FLASS

MARCELO F. PERAL **OMAR H. MAGALLANES**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-

Norma O. Marrero

Secretaria.-